

# MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 2739/1972, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Cuerpo de Intervención y Contabilidad de la Administración Civil del Estado.

El Decreto cuatro mil ciento cincuenta y siete/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintitrés de diciembre, ordena en su artículo cuarto la adaptación de los Reglamentos de los Cuerpos Especiales a los preceptos de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado.

El Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado, creado por Real Decreto de veintiocho de marzo de mil ochocientos noventa y tres, se constituyó definitivamente por Real Decreto de seis de diciembre de mil ochocientos noventa y cuatro, que aprobó también su Reglamento; denominándose actualmente Cuerpo de Intervención y Contabilidad de la Administración Civil del Estado, en virtud de lo dispuesto en el Decreto dos mil tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de trece de julio.

El Reglamento citado, con las modificaciones introducidas posteriormente, es el que ha venido rigiendo hasta la fecha para el Cuerpo de Intervención y Contabilidad de la Administración Civil del Estado, complementándose con el Reglamento de los Cuerpos Generales de la Administración Civil del Estado, aprobado por Real Decreto de siete de septiembre de mil novecientos dieciocho y en la actualidad con los preceptos que le son aplicables de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado de siete de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro y sus disposiciones complementarias.

El tiempo transcurrido desde que se constituyó el Cuerpo y la necesidad de refundir todas las disposiciones que en materia orgánica se han venido dictando desde su creación, actualizándolas y adaptándolas a la citada Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado, aconsejan la promulgación de un Reglamento Orgánico del Cuerpo de referencia.

En su virtud, previos los informes de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Hacienda y de la Comisión Superior de Personal y de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintuno de julio de mil novecientos setenta y dos,

## DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el Reglamento del Cuerpo de Intervención y Contabilidad de la Administración Civil del Estado que a continuación se inserta.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintuno de julio de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
ALBERTO MONREAL LUQUE

## REGLAMENTO DEL CUERPO DE INTERVENCIÓN Y CONTABILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN CIVIL DEL ESTADO

### CAPÍTULO I

#### Naturaleza, funciones y dependencia orgánica

Artículo 1.º El Cuerpo de Intervención y Contabilidad de la Administración Civil del Estado es, por la naturaleza de las funciones que le están encomendadas, especial de los definidos en el artículo 24 de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado.

Art. 2.º 1. Este Cuerpo tiene a su cargo en la Administración Civil del Estado y en sus Entidades Estatales Autónomas, las funciones interventoras y contables, así como las derivadas y complementarias de las mismas, que estén atribuidas al Ministerio de Hacienda y a la Intervención General de la Administración del Estado en las Leyes y disposiciones vigentes.

2. En consecuencia, a los funcionarios de este Cuerpo, actuando expresamente en cada caso como Delegados del Interventor General de la Administración del Estado, les competen las siguientes funciones, que ejercerán con absoluta independencia de las autoridades cuya gestión fiscalicen, y con arreglo a la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, Ley de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas y demás disposiciones vigentes:

a) Fiscalizar todos los actos que den lugar al reconocimiento y liquidación de derechos y obligaciones de contenido

económico o que tengan repercusión financiera o patrimonial en los casos establecidos por las disposiciones vigentes, e intervenir los ingresos y pagos que de estos actos se deriven.

b) Intervenir y comprobar la inversión de los caudales públicos y proponer a la Intervención General, en los casos que a su juicio lo requieran, que por uno o varios funcionarios de Cuerpos Especiales competentes se emita informe razonado sobre la comprobación material de la inversión, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley de Contratos del Estado.

c) Presenciar e intervenir el movimiento de caudales, artículos y efectos en los establecimientos fabriles, almacenes y cajas, y comprobar las existencias de personal, metálico, efectos, artículos y materiales.

d) Asistir a las licitaciones que se celebren para la contratación de obras, gestión de servicios públicos, suministros, arrendamientos, adquisición y enajenación de bienes.

e) Promover e interponer en nombre de la Hacienda Pública las reclamaciones y recursos en los casos previstos en la Ley General Tributaria número 230/1963, de 28 de diciembre, y el Reglamento de Procedimiento para las reclamaciones económico-administrativas. Asimismo, pondrán en conocimiento de las autoridades superiores del ramo de Hacienda aquellos actos y resoluciones que además de incidir en los supuestos legales de revisión, se estimen perjudiciales para el Tesoro.

f) Las demás funciones que a los Interventores-Delegados del Interventor General de la Administración del Estado les confieran las Leyes y disposiciones vigentes.

3. Asimismo, compete a los funcionarios de este Cuerpo:

a) Dirigir la Contabilidad de la Administración Civil del Estado centralizada e institucional.

b) Examinar, reparar y conformar las cuentas que los órganos de la Administración Civil hayan de rendir al Tribunal de las del Reino.

c) Informar los anteproyectos de presupuestos de los Departamentos ministeriales que hayan de integrarse en los Generales del Estado, así como los presupuestos de las Entidades Estatales Autónomas y los expedientes de modificación de créditos, sin perjuicio de las competencias atribuidas a la Dirección General del Tesoro y Presupuestos.

d) Emitir los informes que recaben los Ministros, Subsecretarios, Directores generales, Jefes de las Entidades Estatales Autónomas y Delegados de Hacienda, relacionados con la actividad financiera de la respectiva competencia de aquéllos.

e) Los demás servicios que, en razón a sus específicas funciones, tienen asignados o se les asignen en el futuro.

Art. 3.º El Cuerpo de Intervención y Contabilidad de la Administración Civil del Estado depende jerárquicamente del Ministro de Hacienda. El Subsecretario de Hacienda es el Jefe superior del mismo y el Interventor general de la Administración del Estado su Jefe inmediato.

Art. 4.º El Ministro de Hacienda designará, entre los veinte funcionarios del Cuerpo que cuenten con mayor número de años de servicios en el mismo, aquél que ha de ostentar su representación honorífica.

### CAPÍTULO II

#### Relaciones, hojas de servicios y Registro de Funcionarios del Cuerpo

Art. 5.º 1. La relación circunstanciada de los funcionarios que integran el Cuerpo, establecida por el artículo 27 de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado, se rectificará bianualmente, publicándose en el «Boletín Oficial del Estado».

2. Por cada funcionario se abrirá una hoja de servicios en la que se harán constar los prestados por el interesado y, en general, todas las circunstancias personales a que se refiere el artículo 28 de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado.

3. Una copia de la referida hoja de servicios se remitirá por el Ministerio de Hacienda a la Comisión Superior de Personal, comunicándose también a la misma las anotaciones posteriores que en ella se consignen.

4. Por la Sección Central de la Intervención General de la Administración del Estado se llevará el Registro de Funcionarios del Cuerpo.

### CAPÍTULO III

#### Selección, formación y perfeccionamiento

Art. 6.º La selección para ingreso en el Cuerpo tendrá lugar mediante oposición directa y libre, a la que podrán concurrir quienes se hallen en posesión de título de Licenciado en En-

señanza Universitaria o de nivel Superior de Escuela Técnica o tengan las condiciones necesarias para su obtención, sean mayores de veintidós años y menores de cincuenta y cinco y reúnan los demás requisitos establecidos con carácter general por el artículo 30 de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado.

La concurrencia de estos requisitos habrá de referirse a la fecha de terminación del plazo de presentación de instancias.

Art. 7.º 1. Las oposiciones para ingreso en el Cuerpo de Intervención y Contabilidad de la Administración Civil del Estado, se convocarán cada dos años, o con un intervalo menor si las necesidades del servicio así lo requiriesen.

2. La convocatoria comprenderá, como máximo, un número de plazas igual al de las vacantes existentes, incrementadas con las que hayan de producirse por jubilación forzosa en los seis meses siguientes a la publicación de aquella, así como con las que puedan producirse hasta que finalice el plazo de presentación de instancias, más un número de plazas de aspirantes, no superior a diez, en expectativa de destino.

Llegado el tiempo reglamentario de hacerlo, podrán ser convocadas las oposiciones para cubrir hasta diez plazas de aspirantes, aunque el día de la convocatoria no existan vacantes en el Cuerpo.

3. La convocatoria se hará por Orden ministerial, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», expresando, de acuerdo con la Reglamentación General para ingreso en la Administración Pública, el número y características de las plazas convocadas, las bases de la oposición, el Centro o Dependencia a que deben dirigirse las instancias, condiciones o requisitos que deben reunir o cumplir los aspirantes y, en su caso, relación de méritos que puedan ser tenidos en cuenta, pruebas selectivas a realizar, composición del Tribunal calificador, sistema y forma de calificar, y las demás indicaciones pertinentes.

La convocatoria y sus bases vinculan al Tribunal que ha de juzgar y a los que tomen parte en la oposición y asimismo a la Administración, que no podrá variar aquellas bases una vez abierto el plazo de presentación de instancias.

4. Las instancias se presentarán en el plazo de treinta días hábiles, a contar desde la publicación de la convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado». Dentro del mismo, todos los que deseen tomar parte en la oposición, habrán de solicitarlo del Interventor General de la Administración del Estado mediante instancia en la que manifestarán, expresa y detalladamente, que reúnen todas las condiciones exigidas por este Reglamento y la Orden de convocatoria, y a la que podrán unir copia del expediente académico, así como las publicaciones y trabajos científicos que el opositor desee sean conocidos por el Tribunal, de todo lo cual se expedirá recibo que acredite la presentación.

5. Terminado el plazo de presentación de instancias, el Interventor general de la Administración del Estado ordenará la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la lista provisional de aspirantes admitidos y excluidos, determinando el número de vacantes que en definitiva son objeto de la convocatoria. Contra la exclusión se podrá recurrir en la forma prevista en el número 2 del artículo quinto del Reglamento para ingreso en la Administración Pública de 27 de junio de 1968.

Art. 8.º 1. Las pruebas selectivas se iniciarán transcurridos, por lo menos, seis meses, a partir de la publicación de la Orden de convocatoria, sin que pueda exceder de ocho meses el tiempo comprendido entre ésta y el comienzo de los ejercicios.

2. La oposición constará de los ejercicios teóricos y prácticos determinados en la convocatoria, que se realizarán en la forma y con arreglo al programa inserto en el «Boletín Oficial del Estado» juntamente con dicha Orden.

3. En los referidos programas se incluirán, en todo caso, las siguientes materias:

Teoría y Política Económica; Derecho Civil y Mercantil; Derecho Político, Administrativo y Laboral; Contabilidad Superior; Matemática Financiera y Estadística; Hacienda Pública y Política Fiscal; Derecho Tributario; Estructura, funciones y control de la Administración Financiera; Teoría y técnica presupuestaria; Contabilidad Nacional y del Sector Público.

Art. 9.º 1. El Tribunal calificador estará constituido por un Presidente y cuatro Vocales, con voz y voto.

Será Presidente el Interventor general de la Administración del Estado, que podrá delegar en un funcionario del Cuerpo,

que cuente, por lo menos, con veinte años de servicios efectivos en el mismo.

Los Vocales serán: Un Catedrático de disciplina jurídica y otro de disciplina económica y empresarial de Facultad Universitaria, y dos funcionarios del Cuerpo de Intervención y Contabilidad de la Administración Civil del Estado, de los que el de menor tiempo de servicios en el mismo actuará como Secretario.

Para sustituir en caso de ausencia, enfermedad o recusación, al Presidente y los Vocales del Tribunal, se nombrarán otros suplentes en las mismas condiciones determinadas para los primeros.

2. El nombramiento de los miembros titulares y suplentes del Tribunal se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y podrán ser objeto de recusación en la forma prevista en el artículo 20 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

3. El Tribunal no podrá actuar sin la asistencia, como mínimo, de cuatro de sus miembros, siendo obligatoria la del Presidente y Secretario.

Art. 10. 1. Terminados todos los ejercicios de la oposición, el Tribunal propondrá al Interventor general de la Administración del Estado los opositores con derecho a ocupar las plazas convocadas según el orden de puntuación.

En ningún caso podrá el Tribunal aprobar ni proponer a la Administración mayor número de opositores que el de las plazas convocadas.

2. El Interventor general de la Administración del Estado, tomando como base la propuesta formulada por el Tribunal, someterá al Ministro de Hacienda los nombramientos como funcionarios en prácticas del Cuerpo de los opositores aprobados, con los mismos efectos económicos que se establecen para los funcionarios en prácticas en el Decreto 1315/1972, de 10 de mayo, abonándose las correspondientes retribuciones con aplicación a los créditos del Cuerpo de Intervención y Contabilidad de la Administración Civil del Estado, cuando no proceda hacerlo, en su caso, con cargo a las dotaciones del Cuerpo a que pertenezcan.

La orden de aprobación de estos nombramientos se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

3. Los así nombrados asistirán en Madrid, durante el período que, sin exceder de tres meses, señale el Interventor general, a un curso de formación deontológica y profesional.

El opositor que, sin causa justificada, no asistiera al curso citado, o asistiendo al mismo no obtuviese el aprovechamiento mínimo que le capacite para el desempeño de las funciones atribuidas al Cuerpo, perderá todo derecho a ser nombrado funcionario de carrera.

Durante el mencionado período de prácticas se aplicará igualmente el régimen disciplinario previsto en el capítulo VII de este Reglamento.

4. A los opositores que hayan pasado con aprovechamiento el curso, se les conferirá por Orden ministerial, que deberá publicarse en el «Boletín Oficial del Estado», el nombramiento de funcionario de carrera a medida que hayan de cubrirse las vacantes, conforme a las normas que se establecen en el número siguiente.

5. Los nombrados optarán a las vacantes por orden de puntuación y tomarán posesión de su destino dentro del plazo establecido en el artículo 36.d) de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado. El que no tome posesión dentro de dicho plazo se entenderá que renuncia a su nombramiento.

Art. 11. El Ministro de Hacienda, a propuesta del Interventor general de la Administración del Estado, podrá organizar, con la colaboración, en su caso, del Instituto de Estudios Fiscales o de la Escuela Nacional de Administración Pública, cursos de perfeccionamiento para los funcionarios del Cuerpo, y encomendar a los mismos la realización de estudios oficiales en España o en el extranjero sobre materias propias de su especialidad.

#### CAPÍTULO IV

##### Adquisición y pérdida de la condición de funcionario. Provisión de destinos

Art. 12. La condición de funcionarios del Cuerpo de Intervención y Contabilidad de la Administración Civil del Estado se adquiere por el cumplimiento sucesivo de los requisitos establecidos en el artículo 36 de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado:

Art. 13. 1. La provisión de los destinos correspondientes al Cuerpo se hará siempre mediante Orden del ministerio de Hacienda, previas las oportunas propuestas.

2. Para desempeñar destinos en la Administración Central se requerirá un mínimo de dos años de servicios en la Administración Territorial. Podrá prescindirse de este requisito cuando no existan peticiones para cubrir los destinos vacantes.

Los funcionarios de nuevo ingreso serán destinados por un período mínimo de un año a intervenciones en las que exista, por lo menos, otro Interventor. Esta limitación no afectará a los funcionarios que, por proceder de otros Cuerpos de la Administración, posean experiencia suficiente a juicio del Interventor general.

3. Los destinos vacantes, salvo lo que se dispone en el número 4 de este mismo artículo, se cubrirán normalmente siguiendo en las peticiones el orden de antigüedad por servicios efectivos en el Cuerpo, a cuyo efecto se notificarán las vacantes, a todos los funcionarios del mismo, señalándose un plazo para la presentación de instancias.

4. Para la provisión de los destinos de Interventores Delegados en los Departamentos ministeriales, Centros directivos y Entidades estatales autónomas, Interventores de la Administración Territorial del Estado y Jefes de Sección de la Administración Central, se seguirá el orden de antigüedad por servicios efectivos en el Cuerpo, si bien reservándose el Interventor general la facultad de apreciar discrecionalmente otros méritos dentro de este orden.

No obstante, para ser nombrado Interventor-delegado en los Departamentos ministeriales civiles o Interventor territorial en Madrid o Barcelona, se requerirán, en todo caso, diez años como mínimo de servicios efectivos en el Cuerpo.

Artículo 14. Los destinos que por cualquier circunstancia no puedan ser provistos en régimen normal, podrán cubrirse en comisión voluntaria o forzosa o, en su caso, con el nombramiento de funcionarios interinos.

La comisión de carácter forzoso sólo procederá en defecto de no ser cubierta la plaza en comisión voluntaria.

La comisión forzosa se proveerá por designación del Ministro de Hacienda, a propuesta del Interventor general y, salvo necesidades del servicio, por el funcionario que tenga menos tiempo de servicios efectivos en el Cuerpo.

El nombramiento de funcionarios interinos se realizará, en su caso, con sujeción a lo establecido en la legislación general de funcionarios civiles del Estado.

Art. 15. 1. Los funcionarios del Cuerpo de Intervención y Contabilidad de la Administración Civil del Estado perderán esta condición por alguno de las causas establecidas en el artículo 37 de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado y por resolución del Tribunal de Honor.

2. La jubilación forzosa se declarará de oficio al cumplir los setenta años de edad.

Procederá también la jubilación, previa instrucción de expediente que podrá iniciarse de oficio o a instancia del interesado, cuando éste padezca incapacidad permanente para el ejercicio de sus funciones, bien por inutilidad física o debilitación apreciable de facultades.

Podrá prorrogarse la situación de servicio activo a los efectos de alcanzar el mínimo de servicios computables para causar haberes pasivos de jubilación.

Procederá la jubilación voluntaria a instancia del funcionario en los casos previstos en la legislación vigente.

#### CAPÍTULO V

##### *Situaciones administrativas y reingreso al servicio activo*

Art. 16. Las situaciones administrativas y el reingreso en el servicio activo de los funcionarios del Cuerpo se regirán por las normas contenidas en el capítulo IV del título III de la Ley articulada de Funcionarios civiles del Estado.

#### CAPÍTULO VI

##### *Deberes, derechos e incompatibilidades*

Art. 17. Los funcionarios del Cuerpo de Intervención y Contabilidad de la Administración Civil del Estado estarán sujetos a los deberes y obligaciones determinados en los artículos 78 a 81, ambos inclusive, de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado.

Art. 18. 1. Desde su ingreso en el Cuerpo, los funcionarios del mismo adquieren todas las prerrogativas y consideraciones inherentes al ejercicio y dignidad de la función pública y los derechos establecidos en el artículo 83 y siguientes de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado.

2. Sus remuneraciones serán las que correspondan de conformidad con lo ordenado en los artículos 95 al 101, ambos inclusive, de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado y demás disposiciones aplicables.

3. Tendrán derecho a disfrutar de vacaciones, permisos y licencias según las normas contenidas en los artículos 68 al 75 de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado.

Artículo 19. Los funcionarios del Cuerpo de Intervención y Contabilidad de la Administración Civil del Estado en situación de servicio activo están sometidos al régimen general de incompatibilidades establecido y regulado por los artículos 82 al 88, ambos inclusive, de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado y, en general, a las establecidas para los que presten sus servicios en la Hacienda Pública.

#### CAPÍTULO VII

##### *Régimen disciplinario*

Art. 20. 1. Las faltas cometidas por los funcionarios del Cuerpo de Intervención y Contabilidad de la Administración Civil del Estado en el ejercicio de sus cargos serán sancionadas, cuando proceda, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de Régimen Disciplinario de los funcionarios de la Administración Civil del Estado, aprobado por el Decreto 2086/1968, de 18 de agosto.

2. La tipificación de las faltas cometidas se regirá por las normas contenidas en dicho Reglamento, así como por lo dispuesto en los artículos 87 a 90, ambos inclusive, de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado.

#### CAPÍTULO VIII

##### *Tribunales de Honor*

Art. 21. 1. Se establece el procedimiento de Tribunal de Honor para conocer y sancionar los actos deshonrosos que pudieran cometerse por los funcionarios del Cuerpo de Intervención y Contabilidad de la Administración Civil del Estado, que les hagan desmerecer en el concepto público, e indignos de desempeñar las funciones que les están atribuidas y causen al propio tiempo el desprestigio del mismo.

La actuación de los Tribunales de Honor es compatible con cualquier otro procedimiento a que pueda o haya podido estar sometido el enjuiciado por el mismo hecho, aunque revista caracteres de delito.

2. La actuación del Tribunal de Honor para cada caso concreto tendrá lugar:

Por acuerdo del Ministro de Hacienda o del Interventor general de la Administración del Estado, bien por propia iniciativa o por demanda concreta y fundada de un número no inferior a diez miembros del Cuerpo.

En la disposición que acuerde la formación del Tribunal de Honor se fijarán los plazos de elección de las componentes del mismo, lugar en que ha de funcionar y plazo durante el cual haya de tener lugar su actuación y dictar la resolución procedente.

3. El Tribunal estará formado por siete miembros designados por sorteo con más antigüedad en el Cuerpo que el encausado. Si éste fuere el primero de la relación circunstanciada del Cuerpo o no hubiese delante de él número suficiente para formar el Tribunal, se completará con los inmediatos posteriores que estén destinados en Madrid.

No podrán formar parte de un Tribunal de Honor los miembros del Cuerpo que tengan nota desfavorable en su hoja de servicios.

El cargo de Vocal del Tribunal de Honor es irrenunciable, considerándose su desempeño como un acto de servicio, pero podrá estimarse la abstención de los elegidos por las mismas causas de recusación. Si previa información no resultaren las mismas comprobadas, ello dará lugar a corrección disciplinaria.

El Tribunal será presidido por el Vocal que tenga más años de servicios en el Cuerpo y actuará de Secretario el de menor antigüedad.

#### CAPÍTULO IX

##### *Uniforme y emblema*

Art. 22. El emblema del Cuerpo estará formado por un Escudo en oro, que constará de un fondo representativo de un sol, sobre el cual se dibujará el Águila Imperial con el Escudo Nacional.

Los funcionarios del Cuerpo de Intervención y Contabilidad de la Administración Civil del Estado podrán usar en los actos oficiales, de etiqueta, y de servicio, el uniforme y distintivos descritos en el Decreto de 2 de diciembre de 1942 y en este artículo.

#### DISPOSICION FINAL

En todo lo no previsto en este Reglamento se aplicará la legislación general de funcionarios de la Administración Civil del Estado.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas las siguientes disposiciones:

- Real Decreto de 6 de diciembre de 1894, y
- Decreto de 10 de octubre de 1946.

Asimismo, quedan derogadas en lo que se refiere al Cuerpo de Intervención y Contabilidad de la Administración Civil del Estado las disposiciones siguientes:

- Real Decreto de 14 de mayo de 1913.
- Real Decreto de 22 de mayo de 1919.
- Real Decreto de 13 de marzo de 1928, y
- Real Orden de 28 de marzo de 1931.

*DECRETO 2740/1972, de 15 de septiembre, por el que se aplica a determinados funcionarios la disposición transitoria sexta de la Ley 31/1965, de 4 de mayo.*

Se ha dado con frecuencia el caso, que en la actualidad aún sigue produciéndose, de quienes reuniendo los requisitos exigidos para el ingreso en los Cuerpos de la Administración, por estar en posesión del título profesional que les faculta para ello, no han podido realizar ese ingreso y adquirir la condición de funcionarios de carrera porque no existían vacantes presupuestarias. Sin embargo, pudieron desempeñar, aunque con el carácter de eventualidad, determinados puestos de trabajo, incluso en Organismos autónomos, que la Administración no consideró que podían ser suficientes justificaciones para una ampliación de las plantillas presupuestarias.

Esto hace que determinados funcionarios que anteriormente se encontraran en la situación indicada no puedan, a efectos de trienios, computar el tiempo de servicios que han permanecido en la misma, toda vez que no los prestaron en propiedad, como exige el artículo sexto de la Ley treinta y uno/mil novecientos sesenta y cinco. Por ello, dicha Ley, en su disposición transitoria sexta, ha concedido al Gobierno la facultad de reconocer con carácter excepcional, y a efectos de trienios, los servicios prestados antes de su vigencia, en las mismas funciones, previas a la constitución del Cuerpo o de su ingreso en él.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda e iniciativa de los Ministerios interesados y con informe de la Comisión Superior de Personal, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de septiembre de mil novecientos setenta y dos,

#### DISPONGO:

**Artículo primero.**—A efectos del artículo sexto de la Ley treinta y uno/mil novecientos sesenta y cinco, de cuatro de mayo, en relación con la disposición transitoria sexta de la misma, se consideran como prestados en propiedad aquellos servicios que hayan sido realizados en la Administración centralizada o autónoma con anterioridad a uno de octubre de mil novecientos sesenta y cinco, desempeñando las funciones propias de un Cuerpo y antes de la constitución del mismo o del ingreso en él, siempre que los mencionados servicios hayan sido prestados después de obtener un título profesional que, como requisito único, y sin necesidad de ninguna prueba selectiva, faculta para el ingreso en el Cuerpo cuando se haya producido una vacante presupuestaria.

**Artículo segundo.**—Los funcionarios que se consideren con derecho al beneficio que se concede en este Decreto deberán solicitar de los Subsecretarios del Departamento respectivo que se les practique una nueva liquidación de trienios en la que, a la vista de las certificaciones oficiales que deben aportar y en las que debe acreditarse el tiempo de servicios prestados en las condiciones fijadas en el artículo anterior, se tenga en cuenta, cronológicamente y en analogía con el procedimiento

establecido en la Orden ministerial de diecinueve de junio de mil novecientos sesenta y cinco, el tiempo de servicios que deba ser considerado como prestado en propiedad a efectos de lo dispuesto en el artículo sexto de la Ley treinta y uno/mil novecientos sesenta y cinco.

**Artículo tercero.**—Los Departamentos ministeriales, en base a las nuevas liquidaciones practicadas, solicitarán los suplementos de crédito necesarios para el pago de los nuevos trienios que se concedan.

**Artículo cuarto.**—La consideración, a efectos de trienios, de los servicios que por el presente Decreto se reconocen, surtirá efectos económicos desde uno de enero de mil novecientos sesenta y tres, por lo que las liquidaciones que se practiquen según el artículo segundo de este Decreto se referirán al treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, hasta cuyo momento conservarán validez las liquidaciones actualmente en vigor.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a quince de septiembre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
ALBERTO MONREAL LUQUE

*DECRETO 2741/1972, de 15 de septiembre, por el que se establece un complemento familiar especial a favor de los hijos minusválidos de los funcionarios civiles y militares.*

Tanto la Ley treinta y uno/mil novecientos sesenta y cinco, sobre retribuciones de los funcionarios de la Administración Civil del Estado, como las que desarrollan el régimen económico de los demás funcionarios públicos, autorizan al Gobierno para conceder un complemento especial por razón de los hijos subnormales, inválidos o ciegos.

El presente Decreto regula dicho complemento teniendo presente las normas dictadas sobre esta materia y en función de la carga que supone para la familia la existencia de dichos hijos, es decir, manteniendo en lo posible un criterio unitario en el plano nacional.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda e iniciativa de los diferentes Ministerios, con informe de la Comisión Superior de Personal y de la Comisión Permanente de Retribuciones del Alto Estado Mayor y previa deliberación del Consejo de Ministros de quince de septiembre de mil novecientos setenta y dos,

#### DISPONGO:

**Artículo primero.**—Uno. El complemento familiar especial se percibirá, conforme a los derechos inherentes a su situación, por los funcionarios de carrera de la Administración del Estado, civiles y militares, así como los preceptores de clases pasivas, en proporción a sus respectivas cargas por hijos minusválidos y con independencia de sus demás emolumentos personales.

Dos. No se incluyen en el ámbito de aplicación del presente Decreto:

a) Los funcionarios de los Organismos autónomos a que se refiere el artículo tercero C) del Decreto dos mil cuarenta y tres/mil novecientos sesenta y uno, que aprobó su Estatuto.

b) Los funcionarios que no perciban sueldo o asignaciones con cargo a las consignaciones de personal de los Presupuestos Generales del Estado.

**Artículo segundo.**—Este derecho está constituido por una asignación de carácter periódico y de cuantía uniforme de mil quinientas pesetas mensuales.

**Artículo tercero.**—Sólo se podrá percibir un complemento familiar especial por cada uno de los hijos comprendidos en el artículo cuarto siguiente, siendo incompatible con la percepción de prestaciones análogas cualquiera que fuese su denominación o carácter.

Es compatible, en su caso, con la ayuda o indemnización familiar y con los beneficios, cuando concurren, derivados de la Ley de Protección a las Familias Numerosas.

**Artículo cuarto.**—A efectos de lo dispuesto en este Decreto, tendrán la consideración de minusválidos la:

Uno. Subnormalidad mental. Todos los deficientes mentales con coeficiente intelectual no superior a cincuenta.